



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.680014105002-2024-00141-00
ACCIONANTE: ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S. C.C. 804.001.380-5
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora OLGA MILENA AMAYA QUINTERO en calidad de representante legal de **ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S** identificado con NIT. 804.001.380-5 contra del **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA- OFICINA DE CATASTRO**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

2.1. Indica la parte accionante que, el día 29 de agosto del 2023, radicó solicitud de desenglobe predio los arrieros, bajo el radicado CR-10854 ante el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

2.2. Que el día 07 de diciembre de 2023 emitieron oficio manifestando que debería allegar ciertos documentos.

2.3. Indica que dando cumplimiento a lo requerido el día 19 de diciembre de 2023 se radicó la documentación solicitada para dar continuidad con el trámite.

2.4. Asevera que, desde la radicación de la documentación requerida no se ha obtenido respuesta de fondo por parte de la accionada.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene a la accionada que, dé respuesta de fondo, clara precisa y congruente al derecho de petición radicado ante esa entidad el 29 de agosto de 2023.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 03 de abril de 2024 fue radicada la presente acción de tutela.

4.2. Por providencia de fecha 03 de abril de 2024, se admitió la acción de tutela ordenando correr traslado a la accionada para pronunciarse al respecto en dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

5.1. AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, Indicó que, la empresa ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S. elevó petición con radicado CR-10854 del 29 de agosto de 2023, asimismo indicó que la Subdirección de Planeación e Infraestructura del Área Metropolitana de Bucaramanga, emitió una respuesta inicial mediante el oficio CD-13688 del 7 de diciembre de 2023, prueba aportada por el accionante y con el cual se le informan que previo a realizar el desenglobe principalmente solicitado, se debe realizar un saneamiento del predio, realizando varios trámites previos y para los cuales se requería unos documentos específicos los cuales se le informaron y posteriormente fueron allegados por la empresa en cuestión.

Agregó que, *“el Área Metropolitana de Bucaramanga no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno al accionante, teniendo en cuenta que, la Subdirección de Planeación e Infraestructura del Área Metropolitana de Bucaramanga, emitió respuesta a la petición, mediante oficio CD-2139 del 5 de abril de 2024 enviado en la misma fecha al correo electrónico alfredoamayahcia Ltda@amayacia.com, respuesta en la que se le indica que la solicitud se encuentra en trámite, teniendo*

en cuenta que la misma al ser un trámite catastral cuenta con términos especiales y etapas o procedimientos establecidos que se deben surtir...”

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si el **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, vulnera el derecho fundamental de petición de **ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S**, respecto a la solicitud o petición presentada el día 29 de agosto de 2023.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación de la parte accionante para interponer la acción equivalente a la legitimación por activa, y a la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación suscitada por la actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero,

se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esa entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre la señora OLGA MILENA AMAYA QUINTERO en calidad de representante legal de **ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S** identificado con NIT. 804.001.380-5, para solicitar la defensa de su derecho fundamental de petición. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo con lo anterior y a los documentos allegados con la presente acción constitucional, se deja en evidencia que la señora OLGA MILENA AMAYA QUINTERO en calidad de representante legal de **ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S**, se encuentran legitimado para actuar dentro de la presente acción constitucional.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, de manera tal que al ser esta la entidad

ante la cual se presentó el derecho de petición objeto del presente trámite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T 211/14

El artículo 23 de la Constitución Política constituye la consagración constitucional del derecho de petición, por virtud del cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*.³

A partir de esa premisa, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, los cuales fueron expuestos en la Sentencia T-377 de 2000 en

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Sentencia T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad,

este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

A estas consideraciones, la Corte Constitucional añadió posteriormente dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder⁵; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado⁶.

⁴ Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁶ Sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

De acuerdo con lo anterior, y para lo que interesa a esta causa, es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación.

Sobre este asunto, y mediante la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el Congreso de la República expidió distintas disposiciones tendientes a regular el derecho de petición, en particular, en relación con aspectos tales como su objeto, finalidad, forma de ejercicio, contenido, procedimiento, alcance de la respuesta y ejercicio frente a entidades privadas.

Al analizar la constitucionalidad de la norma en cuestión, la Corte concluyó que esa regulación debió haber sido expedida mediante una ley estatutaria y no a través del trámite de una ley ordinaria, dado que se trataba de establecer reglas en relación con los elementos estructurales de un derecho fundamental.⁷ Sin embargo, los efectos de la declaratoria de inexequibilidad fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de evitar que el vacío normativo generara una situación de riesgo para el efectivo goce del derecho de petición.⁸

En consecuencia, hoy en día, las normas previstas en la Ley 1437 de 2011 en relación con esta garantía constitucional están vigentes y resultan aplicables a efectos de establecer los aspectos relativos a su interposición, trámite y protección.

⁷ Sentencia C-818 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁸ Según lo indicó la Corte en la sentencia en cuestión, *“[e]ste término resulta razonable para permitir la adopción de una regulación por parte de los órganos legislativos, sin dejar al ciudadano sin las herramientas necesarias para la garantía efectiva del derecho”*.

El pasado 10 de julio de 2013, el Congreso de la República remitió a la Corte Constitucional el Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 Senado, 227 de 2013 Cámara, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Derecho de petición]”*, con el fin de que se efectúe el control previo de constitucionalidad de la norma, proceso que hoy en día está en trámite.

7.CASO CONCRETO

En el presente caso la señora OLGA MILENA AMAYA QUINTERO en calidad de representante legal de **ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S**, deprecia la protección de su derecho fundamental de petición, en razón a la solicitud presentada ante la accionada el día 29 de agosto de 2023, mediante la cual requiere *“el desenglobe del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 314-90766”* indicando que se recibió respuesta por parte de la accionada el día 19 de diciembre de 2023 en donde se informó una serie de documentación requerida para dicho trámite, por lo cual se radicó la documentación solicitada para dar continuidad al trámite sin que al momento de interposición de la presente acción constitucional se hubiera obtenido respuesta de fondo.

Por su parte la accionada **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, sostiene la Subdirección de Planeación e Infraestructura del Área Metropolitana de Bucaramanga, emitió respuesta inicial mediante oficio CD-13688 del 07 de diciembre de 2023. Que una vez revisados los documentos aportados se observa que *“hacen falta los planos protocolizados a escala del original, en los cuales se identifiquen plenamente en su cabida y linderos los diez (10) lotes de terreno desenglobados en la Escritura Pública 3236 de fecha 3/9/2019, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga y Escritura Pública 696 de fecha 14/3/2023 de la Notaria Segunda de Círculo de Floridablanca, por lo que se le requiere nuevamente para que los aporte. Así mismo, se procede a fija fecha de visita técnica para determinar las condiciones y características específicas del predio objeto de desenglobe, la cual tendrá lugar el 25 de abril del año en curso y se le indica el profesional reconecedor que estará a cargo de la diligencia.”*

Agregó que se respondió a la petición, mediante CD-2139 del 5 de abril de 2024 enviado en la misma fecha al correo electrónico alfredoamayahcialtda@amayacia.com, respuesta en la que se le indica que la solicitud está en trámite, considerando que al ser un trámite catastral tiene términos especiales y etapas o procedimientos establecidos que se deben surtir.

De acuerdo a las manifestaciones realizadas por las partes y los documentos allegados como prueba entre ellos i) derecho de petición con constancia de radicación del 29 de agosto de 2023, ii) respuesta inicial a derecho de petición de fecha 7 de diciembre de 2023, iii) respuesta de fecha 05 de abril de 2024, iv) constancia de envío de respuesta al correo alfredoamayahcialtda@amayacia.com, se evidencia que la petición presentada ya ha sido resuelta por la accionada, lo anterior se concluye ya que, si bien la respuesta a la petición presentada el 29 de agosto de 2023 fue resuelta de fondo dentro del término de traslado de la presente acción constitucional, se observa la respuesta puntual informa que “deben aportarse planos protocolizados a escala del original, en los cuales se identifiquen plenamente en su cabida y linderos los diez (10) lotes de terreno desenglobados en la Escritura Pública 3236 de fecha 3/9/2019, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga y Escritura Pública 696 de fecha 14/3/2023 de la Notaria Segunda de Círculo de Floridablanca.” Asimismo, se les indica que *“es indispensable realizar visita técnica al inmueble objeto de la petición, por lo que, tal diligencia será efectuada el día 25 de abril de 2024, por parte del reconocedor CESAR AUGUSTO GÓMEZ VANEGAS, quien se comunicará con usted al número de contacto aportado al momento de la radicación del trámite para concretar hora de la visita programada”*.

Aunado a lo anterior cabe recordar que, como indica diferente jurisprudencia, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Lo anterior quiere decir que la respuesta debe ser libre de evasivas sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-558/98 expresó:

“...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.

“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional-acción de tutela pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política- la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.

En conclusión, queda claro que no existe violación a derecho fundamental de **petición** y por ello se declarará improcedente el amparo de tutela solicitado, ante la carencia actual de su objeto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por la señora **OLGA MILENA AMAYA QUINTERO** en calidad de representante legal de **ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S** identificado con NIT. 804.001.380-5, contra el **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, por haber sido superada la situación enunciada como vulneratoria del derecho fundamental de **PETICIÓN**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3985fe8552c83d62716d6febb9f21477ab25b6d220cf0722988c3c4fca39c09**
Documento generado en 16/04/2024 04:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>